

cuanto comprende la queja de la parte agraviada; y el pedimento que la contiene, despues de relatar todas las circunstancias y los hechos, segun se ha dicho, concluye pidiendo, se admita con lugar de derecho, y à su tenor, informacion sumaria, para en su mérito dictar el mandamiento de prision contra el acusado, con embargo de bienes; comprendiendo tambien á los cómplices si los hay: el juez la admite, y recibe la informacion.—En la práctica, se titula *querella*, „la primera acusacion ó escrito, en que „el agraviado refiere el delito con „todas sus circunstancias, segun „se ha dicho; y *acusacion formal*, „el segundo escrito, mas estenso „y fundado, que presenta el que „rellante y procede despues de „evacuada la sumaria y confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella” (50).—La acusacion fué usada en el tiempo de los Romanos, de quienes pasó á nuestro derecho, y ya se habla de ella, en las instituciones de Gayo, de las que Justiniano (Proem. Inst. §. 6.) tomó muchas cosas, y aun la tabla VII. de las XII. Romanas, habla de los delitos.—V. *Sumario*.—

ACUSADOR.—El que pide al juez el castigo del delincuente. Como que los delitos se dividen en públicos y privados, es necesario hacer una distincion: en los delitos privados, puede acusar todo el que resulta ofen-

[50] Curia Filip. Méxicana—Part. 4. §. I. núm. 3.

dido; en los públicos puede hacerlo cualquier particular si no le está expresamente prohibido. No pueden hacerlo en consecuencia de esta prohibicion.—1.º La muger [51]: ya por su fragilidad é inesperienza, ya por no ser decoroso que frecuenten los tribunales: no obstante, la muger puede acusar el homicidio de su marido [52], por una escepcion legal.—2.º El menor de catorce años (53): el mayor de esta edad y menor de veinte y cinco, puede hacerlo por su curador (54), en cosas que le toquen, ó á él, ó á sus parientes próximos, ó sobre muerte de su padre, madre, abuelo ó abuela; ó por algun pariente por quien pudiera hacerlo siendo mayor. En este caso el curador no tiene pena aunque no pruebe la acusacion si no es que proceda maliciosamente.—3.º Los que administran justicia; así por las razones dichas en el artículo *acusable*, como tambien por el influjo que ejercerian, y el poder de que gozan (55): mas pueden avisar al supremo poder en secreto, de lo que ocurra, haciéndolo sin *banderia*, é á buena fé (L. 5. tit. y P. cit.).—4.º Los perjuros é infames porque ya no pueden merecer crédito (56), y dice el derecho (57), que el que

(51) L. 2. tit. 1. P. 7.

(52) L. 14. tit. 8. P. 7.

(53) L. 2. tit. 1. P. 7.

(54) L. 6. t. y P. cit.

(55) L. 2. tit. 1. P. 7.

(56) La misma ley.

(57) L. 33. tit. 34. P. 7.

una vez es dado por malo, siempre lo deben tener por tal hasta que pruebe lo contrario.—5.º Aquel á quien se probare que recibió dineros para acusar, ó para abandonar la acusacion (58).—6.º El que tuviere hechas, y pendientes sin sentenciarse, dos acusaciones.—7.º El muy pobre pero segun la ley, *si non há valia de cincuenta maravedises*.—8.º El cómplice en el mismo delito.—9.º El liberto al señor que lo libertó, porque mal se podría fiar en el testimonio de un ingrato.—10.º El hijo y nieto al padre ó abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado, sirviente, ó familiar, á aquel que lo crió, ó en cuya compañía vive, porque ya trae sospecha, quien no respeta los vínculos de la sangre y gratitud. Estos sin embargo, pueden hacerlo en los delitos de alta traicion, ó cuando querellan daño propio, ó hecho á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastrós (59).—11.º El que tuviere pendiente contra sí otra acusacion mayor ó igual; y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, salvo en delitos contra su persona, ó de sus parientes hasta el cuarto grado: y si el destierro fuese temporal no tiene impedimento para acusar. La ley distingue todavia, y dice, que el sentenciado, no puede acusar á su acusador sobre hecho ageno, pero si la sentencia fuese

[58] L. 2. tit. 1. P. 7.

(59) Todos estos están comprendidos en la ley 2. tit. 1. P. 7.

temporal si puede acusar á su acusador.—12.º El siervo, sino en varios casos: pero como entre nosotros está abolida la esclavitud, es inútil repetirlos: Pero todos estos pueden acusar en caso de traicion, ó de injuria propia, y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad segun las leyes citadas.—Hay delitos en que no se puede proceder de oficio sino que ha de ser á pedimento ó acusacion de parte, por la misma razon de que se consideran privados: estos son.—1.º Las faltas leves en que solo hay apercebimientos, ó se terminan en juicios verbales, siempre que no llamen la atencion por su gravedad ó repeticion.—2.º En las injurias verbales salvo cuando han intervenido armas, ó ha habido efusion de sangre, porque ya entonces pasan á ser otro delito (60).—Es tambien una excepcion de este caso, aquel en que se injurie al juez, ó su autoridad; ó haya injurias reales graves y atroces en presencia del juez; ó por el hijo ó nieto al padre ó abuelo, especialmente si hay queja de estos; ó si el denuesto es grave con escándalo (61).—3.º Cuando el padre castiga á su hijo, ó el maestro al discípulo, sino es que llegue á la crueldad, ó

(60) L. 10. tit. 34. lib. 12. N. R.—Inst. de corregid. de 15 de Mayo de 1788.—Cap. 6. que es la ley 3. tit. 25. lib. 12. N. R.

(61) Ll. 3. y 4. tit. 25. lib. 12. N. R.—2. tit. 9. P. 7.

haya heridas graves (62): pero si viene la muerte debe ser deserrado por cinco años; y si lo hizo con intencion de matar, tiene pena de homicida. Hoy no tiene lugar el principio respecto de los maestros, pues está prohibida toda clase de azotes y castigos, desde el tiempo de la constitucion Española, de manera que llegado el caso, esta seria una circunstancia agravante. (*Decreto de las Cortes Españolas, de 17 de Agosto de 1813*).—4º Por el mal trato del marido á su muger si no es grave y escandaloso (63).—5º Los hurtos domésticos de los hijos de familia, mugeres casadas, y criados, á no ser que sean ya de grave entidad.—6º En los delitos de estupro, aunque haya publicidad, resulte embarazo, y medie incesto, á no ser que intervenga rapto (64).—7º En el delito de adulterio sino es que interviene lenocinio del marido (65).—En estos dos casos, se ha de seguir la causa de oficio, por lo que hace á los delitos de rapto y lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio, pero sin formar causa por él.—8º En los juegos prohibidos no se puede hacer pesquisa pasados dos meses de cometido el delito (66).—9º No se puede hacer pesquisa contra

(62) L. 9. tit. 8. P. 7.

(63) L. 3. tit. 25. lib. 12. N. R.—
Art. 20. ley 10. tit. 32. lib. 12.

(64) L. 4. tit. 26. lib. 12. N. R.—

Tapia: Part. Crim. tit. 1. cap. 1. n. 38.

(65) L. cit.

(66) L. 9. tit. 23. lib. 12. N. R.

los malos dezmeros, á petición de los arrendadores (67), salvo contra los terceros, si alguna cosa encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir, de los dichos dezmeros.

El acusador debe comparecer por sí mismo y no por apoderado, á hacer la acusacion, pues está prohibido espresamente acusar por poder; salvo el curador por el menor pues este no tiene persona (68). Esto sin embargo se limita á los casos en que puede por la acusacion resultar pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, pues en otros puede valerse de procurador (69). Gregorio Lopez (70), dice, que estando ausente y muy lejano el curador, puede el juez autorizar al menor para que nombre procurador, ó que siga él esta acusacion: se entiende que esta licencia ó permiso constituye una curatela dativa, y que prohibiendo la ley que en causas graves se acuse por poder, nunca puede hacerlo el menor por sí, en los casos de agravio, paternal ó de sus propincuos, pues no tiene persona, y solo supliendose por su representante puede hacerlo: en este caso, sin embargo, no es ya procurador, sino realmente un curador ad litem, ó dativo, para aquel caso especial.

La ley 12 tit. 5. P. 3. citada,

[67] L. 4. tit. 6. lib. 1. N. R.

[68] L. 7. tit. 11. lib. 1. F. R.—

L. 6. tit. 1. P. 7.

[69] L. 12. tit. 5. P. 3.

[70] Glos. 2. á la ley 6. tit. 1. P. 7.

así como otras ponen casos en que se puede comparecer por procurador: tanto que la ley 15, del Estilo, dice: „Si en pleito criminal, que se demanda ante el alcalde acaeciére alguna cosa en el pleito porque han de dar sentencia que es llamada interlocutoria, é apellan della, reciben personeros en casa del rey, y en tal alzada si gela dan. Y eso mismo en todo pleito criminal, que magüer sea probado el fecho, no hayan de haber muerto, ó perdimiento de miembro, reciben personero.” —De manera que la regla general es, que en causa capital ó grave no hay personero, pero si en la menos grave, y en la apelacion, por el mismo motivo de la ley, que entoncez falla, y es: „porque la justicia non se podria facer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro cuando le fuere probado.”

Si muchos se presentaren á acusar, opinan Tapia y Gutierrez (71), que se distinga entre acusadores propios y estraños; y de estos escoja el juez, aquel que comprenda procede con mejor intencion, pero que si uno acusare primero, y fuere la causa contestada, este deberá ser preferido, siguiendo este órden; la muger y el marido por la muerte de uno ú otro se prefieren á los hijos y parientes: entre estos se dará la preferencia al mas próximo; si están en igual grado

[71] Tapia. Juic. Crim. tit. 2. cap. 1. n. 8.—Gutierrez. Pract. Crim. tom. 1. pag. 105.

al que primero acusare; y si todos concurren contemporáneamente, que todos se admitan, ó se escoja. No estoy conforme con la opinion de tan respetables jurisconsultos, porque la ley es terminante y no hace distinciones; y en otros particulares de su doctrina hay decision espresa en contrario. La ley dice al caso (72). „Allegándose muchos omes en uno delante del juez, para acusar á un ome solo, de un yerro que dijessen que oviese fecho, non debe el juez recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenudo de responder á ella. El por ende, debe el juez catar é escojer el uno de ellos, el que entendiére que se mueve con mejor intencion, que faga la acusacion; é estonce, al acusamiento de aquel debe responder el acusado..... Mas el juez debe guardar, que en el tiempo que el acusado oviere de responder á la primera demanda de acusacion, que lo non apremie que responda á la que fué fecha despues.” —Por consiguiente la ley no distingue entre acusadores propios y estraños, y asimismo la entiende y esplica el erudito Escriche. Ahora en cuanto á la graduacion de los parientes, no concibo el mejor derecho de los cónyuges sobre los hijos, cuando en toda institucion se condena al heredero á perseguir al asesino del difunto, so pena de perder la he-

[72] L. 13. tit. 1. P. 7.

rencia (73), y aquellas no tienen este carácter: parece que la preferencia debe estar por los hijos y herederos. La ley, transcribiendo en esto, el senado consulto Silaniano dice así: „Seis razones principales mostraron los sábios antiguos, que por cada una de ellas debe perder el heredero la herencia del finado. La primera es: cuando el señor de los bienes fué muerto por obra ó por consejo de alguno de su compañía; si el heredero sabiendo esto, entrase la heredad ante que ficiera querrela al juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador oviesen muerto otros estraños, que non fuesen de su compañía, bien podria su heredero entrar la herencia, é despues facer querrela de la muerte dél fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la ficiera, débela perder, é debegela tomar el Rey, así como á ome que non la merece.” —Y por lo que hace á la opinion del Sr. Gutierrez, sobre ser contraria á la ley transcrita de la eleccion del juez, hay otras leyes diametralmente opuestas (74). Dice una: „Si mucho shan un pleito de só una; quier en demandar; quier en responder; den todos un personero, cá no es razon, que un pleito se razone por muchos.” Dice otra: „Si todos los perso-

[73] Ley. 13. tit. 7. Part. 6.

[74] L. 15. tit. 10. lib. 1. Fuero Real.—L. 18. tit. 5. P. 3.

neros vinieren en uno al pleito, é la otra parte se agraviare en razonar con todos, deben dar uno de ellos que razone. E si non se acordare, tome el juez qual de ellos entendiere que lo fará mejor.” —Así pues, creo que lo mejor de todo será atenderse á la ley que no distingue, y que por lo mismo no podemos interpretar en aquel sentido que lo hacen los autores citados.

La ley há querido poner un coto á las acusaciones maliciosas así como ha favorecido la de aquellos que se mueven con justa y derecha razon: por lo mismo, há prevenido, que desde el momento de presentar la acusacion, cuando no se querrela injuria propia, ó alguna otra de las esceptuadas por las leyes, se dé fianza, que se titula de calumnia por la cual se obliga al acusador á probar su acusacion, y afirmar que no la hace por vejar al acusado, por venganza ni interes, y que siendo lo contrario pagará la pena con las costas, daños y perjuicios. Hay un título entero en nuestros códigos (75) consagrado á este fin, y son tan esplicitas sus leyes, que ni los fiscales pueden denunciar sin dar el acusador, y este ha de dar seguridad de su acusacion, condenándolo en las penas de derecho en otro caso; y el acusador [76] sea conocido, y dé su memorial firmado, entregándolo la misma parte personalmente, con fianza

[75] Título. 33. lib. 12. N. R.

[76] L. 7. tit. y lib. cit.

primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; y que el delator diga por ante escribano público [77] la delacion, la cual se ponga por escrito, porque no se pueda negar ni venir en duda..... y de otra manera no se reciben dichas acusaciones.

No están obligados á la fianza, los que acusan injuria propia ó de los suyos [78], y los que no tienen la pena ordinaria de la ley en no probando su acusacion. Estos son los siguientes. —1.º Los que acusen al monedero falso [79], „porque los omes por miedo de pena non dejen de acusar tal yerro como „este.” —2.º El heredero que persigue al autor de la muerte de su instituyente, si este lo nombró en el testamento; mas si no lo nombra, y el heredero voluntariamente acusa á alguno, cae en la pena del talion si no la prueba.—3.º Los fiscales y jueces que proceden en razon de oficio [80], salvo si proceden sobre la pena del talion, tienen la de pagar los daños y perjuicios al acusado.—4.º El curador que acusa la injuria del huérfano, ó la de sus parientes á su nombre (81), salvo que proceda con malicia.—5.º Los acusadores del herege [82]. La ra-

[77] L. 1.

[78] L. 26. tit. 1. P. 7.

[79] L. 20. tit. 1. P. 7.

[80] L. 5. tit. 1. P. 7.

[81] L. 6. tit. 1. P. 7.

[82] L. 2. tit. 26. y 7. tit. 1. P. 7.

zon de este último caso, es de induccion de las leyes citadas, pues espresa no la he encontrado, aunque sí es opinion de Bobadilla, Farinacio, Gutierrez y Tapia.

Las leyes [83], señalan la pena del talion, infamia, y multas á los acusadores que no prueben sus acusaciones en los casos que deben hacerlo; pero hoy la pena vigente por el código Novísimo [84], es de vergüenza y galeras.

V. *testigo falso*. Aunque el acusador desampare la acusacion, deben los jueces continuar de oficio conociendo en las causas, si son de aquellas en que pueden hacerlo, y aun cuando la parte agraviada perdona, puede el juez proceder al castigo, si está principiada la instancia (85): ya se supone que esto habla en los casos en que puede haber pena de galeras.

El acusador y el acusado pueden transigirse por dinero (86), pero con las distinciones siguientes:—1.º Si el delito merece pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede dar dinero el acusado al acusador, „cá guisada cosa es et derecha que todo „ome pueda redimir su sangre.” —2.º En el delito de adulterio no puede hacerse transacion por dinero, sino gratuitamente.—3.º En los delitos en que la pena

[83] LL. 17. 19. y 26. tit. 1. P. 7.

[84] LL. 5. y 6. tit. 6. lib. 12. Nov.

Recop.

[85] L. 4. tit. 40. lib. 12. N. R.

[86] LL. 22. tit. 1. P. 7.—4. tit. 40. lib. 12. N.

puede ser pecuniaria ó de destierro, por el mero hecho de transigirse, se le tiene por confeso y se le castiga.—4^a Si el delito fuese de falsedad no basta este convenio para la sentencia, sino que se ha de probar.—5^a Si el convenio ha sido por temor, satisfecho el culpado de su inocencia, puede recobrar lo que dió con el cuatro tanto si lo demanda dentro de un año, y con el duplo si hubiese pasado.

El acusador que merece pena, en los casos que la ley se la impone, no puede hacer convenio como se le permiten al acusado (87).

Hay una ley (88) que da el derecho de repetir lo que se ha dado por no ser descubierto un hombre en delitos de adulterio, homicidio, hurto, ú otro semejante, „cá sabida cosa es, que „todo ome debe puñar cuanto „pudiere, para estorcer que non „caya en peligro de muerte ó de „mala fama.” Podria creerse que esto se contraría con la disposicion citada de que en la causa de adulterio ha de ser gratuito el convenio; pero no es así: porque en un caso se trata de la causa intentada, y en otro de evitar su inicio, por consiguiente no hay contrariedad. En lo que si la noto, es en esta ley, porque ¿cómo reclama el adúltero ú homicida, ó ladron, confesándose tal, las cantidades que dió por no ser descubierto? Parece que

[87] L. 22. tit. 1. P. 7.
[88] L. 54. tit. 14. P. 5.

la ley supondrá el temor en un inocente, pero no en un culpable.

Si el acusador muriere durante el pleito de la acusacion, se termina esta (89), porque „muerto es „to el acusador..... muerto es „otro si el pleito de la acusacion.” Los herederos no están obligados á seguirla, aunque pueden hacerlo, así como cualquier otro extraño, si el delito es de los públicos, que produce accion popular: si fuere de aquellos en que el juez puede proceder de oficio, debe hacerlo, aunque ninguno de los herederos siga la acusacion.

Si viniendo el acusado á la citacion que se le hizo, se mostrase rebelde el acusador y no pareciese, el juez le puede imponer una pena pecuniaria (90), y fijarle nuevo plazo; y si aun así no viniese, debe absolver al acusado, y condenar al acusador en todas las costas, daños, y perjuicios, imponiéndole perpetuo silencio sobre aquella acusacion que desamparó; y ademas, ser declarado infame, y pagar cinco libras de oro para las penas de cámara.

Por último: el acusador debe ocurrir ante el juez del lugar donde se cometió el delito (91), aunque el malhechor sea de otra parte. Si el delito se cometió en un punto, fuese hallado en otro, acusado allí, y contestase

[89] L. 23. tit. 1. P. 7.
[90] L. 17. tit. 1. P. 7.
[91] L. 15. tit. 1. P. 7.

la acusacion, está obligado á seguirla allí.—V. *Apartamiento del acusador.*

ACUSADO.—El que es llamado á juicio, por acusacion, denuncia, ó pesquisa para responder de algun delito que se le imputa. El acusado se ha de señalar ciertamente en la acusacion [92]. Ya se ha dicho en el artículo *acusable*, quienes no pueden serlo.—El acusado de un delito, mientras dura su acusacion, no puede acusar á otro por un delito menor ó igual de aquel por que es perseguido (93); salvo por injuria ó agravio que se hubiese hecho á él mismo, ó alguno de los suyos.—El sentenciado por un delito que merezca pena corporis afflictiva ó capital, no puede acusar en lo adelante sino por hechos propios ó de sus parientes: si la sentencia fuese temporal puede acusar hasta á su acusador; á quien no puede sobre hecho ageno despues de su sentencia grave, segun se ha dicho en el artículo *acusador*.—El acusado tiene el derecho de esceptionarse legítimamente cuando se le dá traslado de la acusacion, y despues de falladas sus escepciones, debe contestar directa y categóricamente la acusacion (94).—Puede resistirse á prestar juramento (95).—Puede transigirse por dinero en los casos y modos que se ha dicho en el artículo anterior, y

(92) L. 14. tit. 1. P. 7.
(93) L. 4. tit. 1. P. 7.
(94) L. 16. tit. 1. P. 7.
(95) Art. 153. Const. Fed.

exigir la presentacion de testigos (96); tiene el derecho de pedir audiencia estando preso, y de exigir que vaya á oírle un magistrado cuando está en el superior la causa, y el juez si está en el inferior (97). La ley dice: „Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de „la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la pro „pia sala.” „Los jueces pasarán á la cárcel, siempre que „algun reo pida audiencia, y le „oirán todo cuanto tenga que „exponer.—El acusado que estuviere prófugo, no puede ser citado por edictos, y pregones (98). Esta es la ley: „Cuando algun „reo se hallare prófugo, no se le „citará por edictos y pregones; „y solo se librarán requisitorias „para su aprension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.”—Esta ley derogó todas las vigentes españolas sobre procedimientos en rebeldia.—Muriendo el acusado mientras dure la acusacion, termina esta (99), salvo en aquellos delitos en que puede ser

(96) Art. 11. L. de 6 de Julio de 1848.
(97) Artículos 61. y 98. ley de 23 Mayo de 1837.
(98) Art. 129. ley de 23 de Mayo de 1837.
(99) L. 23. tit. 1. P. 7.

acusado despues de muerto, y en que se ha hablado en los anteriores artículos. Lo mismo sucede en el caso de suicidarse (100), pues aunque las leyes de Partida hablan de seguir la causa en los casos de confiscacion, claro es que no existiendo esa pena en la República, no puede tener aplicacion la ley.—Si alguno fuere acusado por hurto ó robo, ó daño que debiese resarcir, y muere despues de contestada la acusacion, están obligados sus herederos á seguirla, y pagar si fueren condenados [101], mas no, si la acusacion no se hubiese contestado.—Por último, el acusado que está preso debe ser tratado con mesura y piedad por los alcaides y guardas de las cárceles, y mantenido en ellas de los fondos públicos del lugar si no tienen, sin que se les pueda negar comida, agua, ni recargar con prisiones [102]. „Cá la „carcel debe ser para guardar „los presos, é non para facerles „enemiga, nin otro mal, nin dar „les pena en ella;” y la Constitucion dice [103]: „ninguna autoridad aplicará clace alguna „de tormentos, sea cual fuere la „naturaleza y estado del proceso.” La ley orgánica dice tambien [104]. „En las visitas (de „cárcel) de una y otra clace, se „presentarán precisamente to-

(100) L. 24.

(101) L. 25. tit. 1. P. 7.

(102) L. 11. tit. 29. P. 7.

(103) Art. 149.

(104) L. de 23 de Mayo de 837. art. 60.

„dos los presos respectivos. Los „magistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, „reconocerán por sí mismos las „habitaciones, y se informarán „puntualmente del trato que se „dá á los encarcelados, del alimen- „to y asistencia que reciben, „y si se les incomoda con mas „prisiones que las mandadas por „el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido.”

AD

ADIVINACION.—AUGURIO.—HECHICERÍA.—SORTILEGIO.—MAGIA.—BRUGERÍA.—Todo acto de superchería; en que algunos embaucadores aseguran lo que está por venir, las riquezas, felicidades, destinos y pasiones, valiéndose para ello de embustes, suertes y adivinanzas (105). Hay dos clases de adivinos segun las leyes antiguas: unos, que son los que llamamos astrónomos, á quienes se daba esta ciencia, y se oían sus horóscopos como los de los Sacerdotes de Delfos, y otros, á quienes se prohibia la residencia en la nacion, y les comprenden las penas que vamos á decir. Estos egercen su arte diabólico en varias maneras: las palabras de la ley son estas.—„La segunda „manera de adivinanza, es de los „agoreros et de los sorteros, et „de los fechiceros que catan (buscan ó miran), en agüero de aves, „ó en cristal, ó en espejo, ó en

(105) L. 1. tit. 23. P. 7.

„espada, ó en otra cosa luciente, „ó facen hechizos de metal, ó de „otra cosa cualquier, ó adivinan „en cabeza de ome muerto, ó de „bestia, ó de perro, ó en palma de „niño, ó de muger vírgen.” Otra ley [106] hablando de la nigromancia ó encantamientos, prohíbe, „que ninguno non sea osado de facer imagenes de cera, „nin de metal, nin de otros hechizos malos, para enamorar los „omes con las mugeres, nin para partir el amor que algunos „oviesen entre si. Et aun defendemos, que ninguno non sea osado de dar yervas nin brebaje á ome ó á muger, por razon „de enamoramiento.”

Estas supercherias, como otras muchas fueron importadas en España, por la antigua dominacion Romana, y las tribus Egipcias que se dispersaron, de donde venian los Gitanos, y así es, que no tanto por un principio moral, como por favorecer las artes, se imponian penas severísimas, de manera que puede decirse que desde entonces la ilustracion empezó á progresar allí, pues segun espresion de Tucídides, los españoles, „eran los mas ilustrados entre todos los bárbaros;” y ya se sabe que entonces llamaban los romanos bárbaros á todas las naciones. Ellos tenian sus augúres, sus arúspices, que por las leyes y el dogma examinaban las entrañas de las aves, sus vuelos y cantos, &c. y no será extraño que el pueblo se quisiera apoderar de

(106) L. 2. t. y P. cit.

estos misterios, é invadir el dominio de la ciencia y de las dignidades, cuyos atentados se castigaban. En tanto parece que así fuera, quanto que el mismo sabio Rey Alfonso compuso obras de astrología judiciaria, con las de astronomía en que era perito, y hay una ley de Partida [107] que dice: „Pierden á las vegadas „los omes algunas cosas de sus „casas, é van á los Astronomeros, que caten por su arte, cuales son aquellos que las tienen; „é los Astronomeros, usando de „su sabiduria, dicen é señalan „algunos que las tienen: en tal „caso como este decimos, que los „que así señalaron non pueden „demandar que les fagan enmienda desto, así como en manera „de deshonra: esto es, porque „lo dicen faciéndolo segun su arte, é non con intencion de los „deshonrar. Pero como quier „que no puedan demandar enmienda dellos como en manera „de deshonra; con todo esto, si „el adivino fuere baratador, que „faga muestra de saber lo que „non sabe, bien lo puede acusar „que reciba la pena que mandan „las leyes del título de los adivinos, é de los encantadores.” —A tal punto llegaba la persuacion de la existencia del arte, y la prueba de que el verdadero motivo era castigar la ignorancia de él, como podria hacerse con un médico, abogado ú otro profesor intruso en cualquiera facultad: todavia es mas explíci-

(107) L. 16. tit. 9. P. 7.